

Desobediencia civil en Argentina

*Gustavo Fondevila**

Instituto de Investigaciones Filosóficas,
Universidad Nacional Autónoma de México

[...] si todos los ciudadanos se reunieran para romper este pacto de común acuerdo, no puede dudarse de que sería roto muy legítimamente.

JEAN JACQUES ROUSSEAU¹

Palabras clave: desobediencia, institución, legitimidad, ciudadanía, reclamo

Hace pocos días, Argentina se transformó en noticia a raíz de la revuelta popular provocada por la renuncia del presidente Fernando de la Rúa. La larga crisis económica provocada, entre otros factores, por una profunda recesión de cuatro años y el peso de una abultada deuda externa,² aumentó la

* gfondevila@laronda.org.mx

¹ Jean Jacques Rousseau, “Du contrat social”, en *Oeuvres complètes*, vol. I, libro II, cap. IV, París, Furne, p. 652: “car si tous les citoyens s’assembloient pour rompre ce pacte d’un common accord, on ne peut pas douter qu’il ne fût très-legitimement rompu”.

² La historia de la deuda externa va desde 1966, con Juan Carlos Onganía, en que ascendía a 3276 dólares hasta las cifras actuales (160 mil millones). El aumento más vertiginoso (324%) se dio a partir de 1976 con la dictadura militar de Jorge Rafael Videla/Leopoldo Fortunato Galtieri/Reynaldo Benito Bignone. La deuda creció de 8 mil a 45 mil millones debido a la compra de armas y la estatización de deuda internacional de empresas privadas. Aumentó 44% durante el gobierno de Raúl Alfonsín y 123% durante el de Carlos Menem (a pesar de la privatización de las empresas del Estado —OSN, Entel, Gas del Estado, etcétera—). *Cfr.* Jaime Poniackik, “Cómo empezó la deuda externa”, en *La Nación*, 6 de mayo de 2001, Buenos Aires, pp. 22-24.

pérdida de legitimidad de las instituciones públicas del país. El estallido social fue la respuesta de la sociedad civil al Estado de sitio.³ La medida de suspensión de las libertades y garantías de derechos individuales provocó una desobediencia civil generalizada que llevó a miles de personas a manifestar pacíficamente su repudio en la Plaza de Mayo.⁴ Un día después, De la Rúa enviaba su renuncia al Congreso y se refugiaba en la Quinta de Olivos —residencia oficial—. Esta manifestación popular fue realizada con el único fin de desobedecer y, además, reclamar el derecho legítimo a desobedecer. Este gesto ciudadano espontáneo, desorganizado y voluntario sirvió, entre otras cosas, para formar una autodeterminación primaria directa de la voluntad popular y una autocomprensión del carácter democrático de la sociedad civil. La justificación de la desobediencia se basaba en una cuestión de derechos. Todos los manifestantes afirmaban tener *derecho* a desobedecer porque la desobediencia, en ciertas circunstancias, era un derecho humano. Pero ¿puede ser la desobediencia civil, en un Estado de derecho, un auténtico derecho? ¿En qué circunstancias, en el contexto legal y fuera de los derechos habituales de resistencia como huelga, manifestación, etcétera, se puede desobedecer una norma legal?

LA DESOBEDIENCIA EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA

El derecho de resistencia aparece consagrado por primera vez en la *Declaración de derechos del hombre y del ciudadano* (1789) de la Revolución francesa y pretende garantizar la posibilidad de contestar la opresión. Pero consiste en un derecho secundario, un recurso al que los hombres pueden acudir en caso de que los gobernantes no cumplan con su obligación de proteger los derechos primarios —libertad y propiedad— de los gobernados. En realidad, tenía la forma de una justificación legal y moral para enfrentar al *Ancien Régime*.

³ El Estado de sitio es una medida excepcional que restringe las libertades individuales en casos de grave peligro o conmoción interna. Se suspenden las garantías constitucionales pero no su vigencia. Solamente puede ser declarado por el Congreso Nacional y, durante su receso, por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, Fernando de la Rúa lo declaró haciendo caso omiso del Parlamento. Desde el regreso de la democracia en 1983, es la cuarta vez que se impone el Estado de sitio. Anteriormente, fue decretado dos veces por Raúl Alfonsín, primero, por las amenazas golpistas de los militares y, después, en 1989, ante la ola de saqueos a supermercados. Carlos Menem lo implantó en 1990 para reprimir un alzamiento militar.

⁴ Plaza histórica frente a la Casa Rosada (Palacio de gobierno —sede formal del Poder Ejecutivo—). Es el lugar habitual de reunión de las manifestaciones de protesta realizadas en Buenos Aires.

Una vez que la literatura política que difundió los beneficios y progresos derivados de esa revolución perdió eficacia, el derecho de resistencia también perdió interés. Después de 159 años la *Declaración Universal de las Naciones Unidas* no lo contempla. Tampoco se registra en ninguno de sus artículos, sino en las consideraciones previas.⁵ La resistencia ya no es un derecho, sino un *supremo recurso*, es decir, una última posibilidad en situaciones extremas.

Este desinterés por el derecho de resistencia o su decadencia dentro de la literatura política tiene relación con dos factores: uno de carácter ideológico y otro institucional.⁶ El primero se vincula con la creencia, muy asentada en la ideología política del siglo XIX, en el deterioro natural del Estado. En contraposición con los grandes filósofos de la Modernidad, los pensadores políticos del siglo XIX hicieron radicar en la sociedad y no en el Estado las fuerzas que impulsan el progreso histórico y la liberación del hombre. El segundo factor, de carácter institucional, tiene que ver con el desarrollo del Estado liberal, su transformación en democrático y, por último, en Estado de derecho. Este desarrollo se caracterizó por un proceso de constitucionalización del derecho de resistencia. Esto buscaba poner límites a dos fenómenos tradicionales de degeneración del poder: el abuso y la falta de legitimidad. La solución para el primer problema se dio a través de dos instituciones básicas: la separación de poderes y la subordinación del Estado al derecho vigente. La separación significaba la relativa autonomía y los límites de cada uno de los poderes y la subordinación refiere, directamente, al Estado de derecho, en el cual las decisiones deben ser tomadas dentro del marco de normas jurídicas que orientan y delimitan su competencia. A su vez, las soluciones contra el problema de la falta de legitimidad del gobernante se concentraban en dos instituciones: la constitucionalización de la oposición y la soberanía popular del gobernante. En el primer caso, se trata de la formación lícita de un poder alternativo opuesto al gobernante. El segundo hace referencia al sufragio periódico, por el cual se puede elegir un nuevo gobierno y desplazar al existente.

En resumen, por estos dos factores (ideológico e institucional), la filosofía política del siglo XIX perdió interés en el derecho a la resistencia. De todos modos, la expresión original de éste en la *Declaración* de 1789 ya contenía algunos problemas.

⁵ Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Cfr. *Declaración Universal de las Naciones Unidas*.

⁶ Norberto Bobbio, *L'età dei diritti*, Torino, Einaudi, p. 190.

A pesar de que la resistencia es presentada bajo la forma de un derecho, no parece tratarse de uno auténtico. Tiene, más bien, las características de una fórmula del lenguaje persuasivo destinada a generar una funcionalidad práctica inmediata en un documento político como la *Declaración*. La idea es dar mayor fuerza a la demanda, aunque la fórmula *derecho* carezca de todo valor jurídico. La idea de que la resistencia pueda ser un derecho humano hace referencia más bien a que debe ser considerada como un derecho *natural*.

En el artículo número 7 de la *Declaración* se afirma que todo ciudadano debe obedecer la ley al instante y, en caso contrario, se hace culpable de *resistencia*. Esto resalta el carácter secundario del *derecho* de resistencia, el cual no puede ser titulado y debe ser ejercido por propia cuenta y riesgo. Ningún gobierno puede garantizar la tutela y el ejercicio de un derecho aparecido cuando la autoridad del gobierno disminuye⁷ o desaparece. En ese momento, la relación que se instaura entre Estado y ciudadano ya no es de derecho sino de hecho, donde tiene vigencia la ley del más fuerte.⁸

Esto no era ajeno a los revolucionarios franceses. Los constituyentes sabían que se trataba de un derecho que implicaba cierta contradicción, porque no podía ser proclamado y tutelado a la vez por el Estado, dado que su ejercicio podía ir en contra del Estado mismo. Por definición, la desobediencia civil es extrainstitucional.

EL DERECHO A LA RESISTENCIA EN LA TRADICIÓN DEL *IUSNATURALISMO*

En la tradición del derecho natural, el tomismo sostuvo la resistencia a la opresión como un derecho frente a un gobierno que no persigue el bien común sino el interés particular del gobernante. Esta resistencia al tirano es lícita siempre y cuando no termine resultando en un empeoramiento de las condiciones de vida de esa comunidad.⁹ La *potestas publica* del tomismo es absoluta en lo referente al poder coercitivo de la ley, pero la voluntad del soberano carece de fuerza de ley si

⁷ No se consideran los derechos de huelga y de protesta, los cuales están garantizados en los sistemas liberales de occidente.

⁸ Norberto Bobbio, *L'età dei diritti*, op. cit., p. 167.

⁹ Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, Madrid, Dopesa, 1968, XLVI, art. 4, pp. 1778-1779. Santo Tomás se aparta de la tradición cristiana que ordenaba la obediencia a la autoridad civil. Por ejemplo, Pablo en la *Epístola a los Romanos*.

no sigue el orden natural de la justicia. El derecho natural consiste en la garantía de obediencia tanto de gobernados como de gobernantes, al garantizar la eticidad de la política.

En el *iusnaturalismo* racionalista, el problema de la desobediencia se transforma en un derecho subjetivo que precede al contrato social. Aun en el modelo absolutista del *Leviathan*, donde el pacto que permite el pasaje a la sociedad civil se cimenta en la renuncia a todos los derechos para poder fundar la soberanía del príncipe, el individuo queda en posesión de un derecho básico: la resistencia.¹⁰ Esto significa que, aun frente a “ese dios mortal a quien debemos, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y seguridad”,¹¹ queda un recurso bajo la forma de un derecho. Thomas Hobbes limita ese derecho al mínimo posible, pero no llega a eliminarlo. Los particulares intentan escapar a la guerra de todos contra todos a través de un pacto por el cual renuncian a ejercer su derecho natural para obtener a cambio paz, seguridad y protección de la vida. La única condición es que todos los demás individuos tengan la misma voluntad, pero, dado que esa reciprocidad no puede esperarse naturalmente, es necesario formar una potencia cuyo poder permita instaurar la sociedad civil. El soberano “llega a poseer y ejercer tanto poder y tanta fuerza, que el terror que inspiran le permite modelar la voluntad de todos”.¹² No obstante, se debe insistir que aun ese monto desbordante de fuerza y coacción tiene un límite. Cuando el rey no logra garantizar la vida de los súbditos o atenta contra ella, el contrato social se rompe. La conservación de la vida es la respuesta racional a un pacto de sujeción unilateral absoluta que genera la relación de soberanía. El derecho inalienable e intransferible a la vida abre el derecho de resistencia, que es el único margen de libertad en el modelo absolutista. “Pues el derecho que por naturaleza tienen los hombres de protegerse a sí mismos cuando nadie más puede protegerlos, es un derecho al que no puede renunciarse mediante convenio alguno”.¹³ Todas las obligaciones para con el rey se disuelven, incluida la obediencia, en la que se funda el sentido final del contrato. Sin obediencia, no hay

¹⁰ Thomas Hobbes, *Leviathan*, Londres, Penguin, 1985, libro II, cap. XXI: “Of liberty of subjects”.

¹¹ *Ibid.*, libro II, cap. XVII, p. 227: “that *Mortall God*, to which wee owe under the *Immortall God*, our peace and defence”.

¹² *Ibid.*: “hath the use of so much Power and Strength conferred on him, that by terror thereof, he is inabled to forme the wills of them all”.

¹³ *Ibid.*, libro II, cap. XXI, p. 272: “For the right men have by Nature to protect themselves, when none else can protect them, can by no Covenant be relinquished”.

soberanía política ni rey. El soberano lo es frente a los súbditos y sólo puede ser un par entre otros soberanos. La soberanía del poder real se funda, precisamente, en esa distancia existente entre unos y otros. El rey detenta todos los derechos y los súbditos uno sólo: la resistencia en determinadas circunstancias. La determinación de las circunstancias es importante porque, en caso contrario, el contrato no tendría sentido y la soberanía del príncipe sería vacía. Si los súbditos pudieran desobedecer las decisiones reales, ¿qué sentido tendría ser rey? La *Convention Nationale* se enfrentó a esta pregunta en 1793 cuando decidieron juzgar al último rey del Antiguo Régimen. Los jacobinos se vieron obligados a escapar a la cuestión *de iure* para remitirse a los hechos: al rey no debemos juzgarlo porque esto es imposible e inútil, sino combatirlo. Danton lo advirtió antes del juicio: “Si se le juzga, está muerto”.¹⁴ En su discurso del 13 de noviembre en la *Convention*, Saint-Just coloca el problema en términos políticos:

Los mismos hombres que quieren juzgar a Luis tienen una república para fundar: aquellos que atribuyen alguna importancia al justo castigo de un rey jamás fundarán una república [...] En cuanto a mí, no veo otra manera, este hombre debe reinar o morir... No se puede reinar inocentemente: la locura es demasiado evidente. Todo rey es un rebelde y un usurpador.¹⁵

Luis XVI no es un ciudadano ordinario, sino un enemigo. La Convención haría mejor en combatirlo que en juzgarlo. A todo esto poco puede agregar Robespierre el 3 de diciembre: “El rey no es un acusado, ustedes no son jueces. Ustedes no tienen que dictar una sentencia a favor o en contra de un hombre, sino adoptar una medida de salud pública, ejercer un acto de providencia nacional”.¹⁶ El derecho

¹⁴ Albert Soboul, *La révolution française*, París, Gallimard, 1981, II, cap. II, pto. 1, p. 271: “Si on le juge, il est mort”.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 271–272: “Les mêmes hommes qui vont juger Louis ont une république à fonder: ceux que attachent quelque importance au juste châtement d’un roi ne fonderont jamais une république [...] Pour moi, je ne vois pas de milieu: cet homme doit régner ou mourir... On ne peut régner innocemment: la folie en est trop évidente. Tout roi est un rebelle et un usurpateur”.

¹⁶ *Ibid.*: “Le roi n’est point un accusé, vous n’êtes point des juges. Vous n’avez point une sentence à rendre pour ou contre un homme, mais une mesure de salut public à prendre, un acte de providence nationale à exercer. Proposer de faire le procès de Louis XVI de quel manière que ce puisse être, c’est rétrograder vers le despotisme royal et constitutionnel; c’est une idée contre-revolutionnaire, car c’est mettre la Révolution elle-même en litige”.

a castigar al príncipe y el derecho a destronarlo son la misma cosa. La pregunta es de carácter político y no jurídico.

Según otros *iusnaturalistas*, los límites de la obediencia deben ser más reducidos. Todo depende del mal extremo que se quiera evitar. En el caso de Hobbes se trata de la anarquía —conducta desordenada de los súbditos—, pero en el de John Locke es el despotismo —conducta desordenada del príncipe—. Este último considera al despotismo como el peor de los males de la sociedad y sostiene que el Estado no debe suprimir la condición natural del hombre. En el pasaje del estado de naturaleza al civil, la concesión de poderes se realiza sobre la base de preservar la libertad y la propiedad:¹⁷ “que haya sido la opresión, o la desobediencia, lo que en un principio dio origen al desorden, es cosa que dejaré que sea decidida por la imparcial historia”.¹⁸ Pero se inclina por la rebelión de los pueblos frente a la prepotencia de los soberanos. En realidad, la discusión se reduce a determinar qué es un mal gobierno, frente al cual podemos desobedecer. En Hobbes se trata de defecto de poder y en Locke, de un exceso. Frente a esto, Immanuel Kant propone una solución intermedia entre obediencia y libertad: en la acción corresponde obediencia y en el pensamiento, libertad y autonomía.

El oficial dice: ¡no razonen, ejercítense! El recaudador de impuestos dice: ¡no razonen, sino paguen! El cura dice: ¡no razonen sino crean! Solo un único Amo en el mundo dice: razonen hasta donde quieran y sobre lo que quieran, pero obedezcan.¹⁹

La libertad otorgada no va en desmedro de la obediencia necesaria frente a una ley pública y correcta, es decir, conforme a derecho. En esa situación, Kant es implacable: “Contra la suprema autoridad legisladora del Estado no hay, por

¹⁷ John Locke, *Two Treatises of Government*, Cambridge, Cambridge University Press, 1967, XVI, XVII, XVIII y XIX.

¹⁸ John Locke, “Second treatise”, en *Two Treatises of Government*, *op. cit.*, par. 230, p. 436: “whether Opression, or Disobedience gave the first rise to the Disorder, I leave it to impartial History to determine”.

¹⁹ Immanuel Kant, “Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung?”, en *Kants gesammelte Schriften*, Berlín, Gruyter, 1968, XVIII, p. 37: “Der Offizier sagt: rasonniert nicht, sondern exerziert! Der Finanzrat sagt: rasonniert nicht, sondern bezahlt! Der Geistliche sagt: rasonniert nicht, sondern glaubt (Nur ein einziger Herr in der Welt sagt: rasonniert, so viel ihr wollt, und worüber ihr wollt; aber gehorcht!)”.

tanto resistencia legítima del pueblo; ya que sólo la sumisión a su voluntad universalmente legisladora posibilita un Estado jurídico”.²⁰ Y, más adelante, insiste:

La razón por la que el pueblo debe soportar, a pesar de todo, un abuso del poder supremo, incluso un abuso considerado como intolerable, es que su resistencia a la legislación suprema misma ha de concebirse como contraria a la ley, incluso como destructora de la constitución legal en su totalidad.²¹

Por lo tanto, no es posible la insurrección ni la rebelión y, mucho menos, el tiranicidio. Rousseau también afirma que se debe obediencia absoluta, pero la entiende como sumisión a la ley que cada uno se ha dado dentro del marco de la libertad.²² El consenso sobre el que se funda el gobierno civil se mantiene exclusivamente si las leyes del Estado positivizan el mantenimiento y la estabilidad de las leyes naturales. El derecho de resistencia surge en momentos de crisis, cuando se lesiona la libertad y el estado civil se retrotrae al estado de naturaleza. Cuando el gobierno usa la fuerza contrariamente a la finalidad de las leyes naturales.

El debate contemporáneo de este problema se retoma desde la obra de Henry Thoreau. Este autor establece un cambio en la discusión. Hasta ese momento, la resistencia a la opresión había sido pensada como expresión de violencia. Pero él la imagina como un recurso no violento de transformación del sistema jurídico-político, aunque no cree que sirva para enfrentar una tiranía, de donde surge el derecho de revolución o rebelión.²³ La desobediencia es la trasgresión deliberada de una ley injusta. Nunca se debe acatar ciegamente una ley. O acaso: “¿Debe el ciudadano aún por un momento o en última instancia resignar su conciencia al

²⁰ Immanuel Kant, “Metaphysik der Sitten”, en *Kants gesammelte Schriften*, *op. cit.*, VI, II, 1, # 49a, p. 370: “Wider das gesetzgebende Oberhaupt des Staats gibt es also keinen rechtmäßigen Widerstand des Volks; denn nur durch Unterwerfung unter seinen allgemein-gesetzgebenden Willen ist ein rechtlicher Zustand möglich”.

²¹ *Ibid.*, p. 371: “Der Grund der Pflicht des Volks einen, selbst den für unerträglich ausgegebenen Mißbrauch der obersten Gewalt dennoch zu ertragen, liegt darin: daß sein Widerstand wider die höchste Gesetzgebung selbst niemals anders als gesetzwidrig, ja als die ganze gesetzliche Verfassung zernichtend gedacht werden muß. Denn um zu demselben befugt zu sein müßte ein öffentliches Gesetz vorhanden sein, welches diesen Widerstand des Volks elaubte”.

²² Jean Jacques Rousseau, “Du contrat social”, *op. cit.*, vol. I, libro II.

²³ Henry Thoreau, “Resistance to civil government”, en *Political Writings*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996, p. 4.

legislador? ¿Por qué entonces tiene cada hombre una conciencia?”²⁴ Y la opinión de las mayorías tampoco es criterio, porque “un gobierno en el cual la mayoría ordena en todos los casos no puede estar basado en la justicia”.²⁵ Se trata de un derecho que remite a las conciencias individuales de los ciudadanos, pero que adquiere dimensión pública a través del acto de resistencia. Pero, aunque la trasgresión de una norma injusta tenga carácter público, para Thoreau siempre responde a un deber ético del ciudadano, un imperativo personal sin pretensiones de validez universal. Este énfasis individualista llega al punto de desconsiderar el voto popular como una forma de legitimar ciertas medidas de gobierno. Aun en casos de consenso plebiscitario, el hombre debe recurrir a su conciencia para decidir si está haciendo lo correcto; y si cree que la mayoría está equivocada debe actuar en consecuencia.²⁶ El individuo debe prevalecer a la mayoría. De hecho, esta *mayoría* deviene rápida y negativamente en *multitud* y, posteriormente, en *masa*. “¿Qué fuerza tiene una multitud? Sólo puede forzarme quien obedece una ley superior a mí. Me fuerzan a transformarme en ellos mismos. Yo nunca escuché de *hombres forzados* por masas de hombres a vivir de un modo u otro. ¿Qué clase de vida sería esa?”²⁷

A pesar de esta reflexión, en el siglo XX la desobediencia civil tiende a ser una acción colectiva. Puede ser la defensa de un derecho individual, pero siempre es la defensa *colectiva* de ese derecho, al igual que los derechos individuales ejercidos colectivamente. La desobediencia no puede ser fundada en una concepción arbitraria y privada, sino en principios morales generalizables. La ruptura simbólica de las reglas, como último recurso cuando ya no existen más posibilidades, es un llamado urgente a la capacidad y deseo de participación de la mayoría. En este sentido, la defensa de la ley contra este tipo de desobediencia como forma de legitimación del sistema legal es muy problemática. Dicha defensa puede ser usada

²⁴ *Ibid.*, p. 2: “Must the citizen ever for a moment, or in the last degree, resign his conscience to the legislator? Why has every man a conscience, then? I think that we should be men first, and subjects afterward”.

²⁵ *Ibid.*: “But a government in which the majority rule in all cases cannot be based on justice”.

²⁶ *Ibid.*, p. 6: “All voting is a sort of gaming. Like chequers or backgammon, with a slight moral tinge to it, a playing with right and wrong, with moral questions” (“Toda votación es una suerte de juego. Como damas o backgammon pero con un ligero tinte moral, un juego con lo correcto y lo equivocado, con cuestiones morales”).

²⁷ *Ibid.*, p. 14: “What force has a multitude? They only can force me who obey a higher law than I. They force me to become like themselves. I do not hear of *men* being *forced* to live this way or that by masses of men. What sort of life were that to live?”

para excluir minorías en beneficio de mayorías dominantes o para legitimar sistemas autoritarios. La desobediencia civil surge fuera de las instituciones vigentes, a partir de la acción de los gobernados intentando cambiar, a través del no acatamiento, una ley considerada injusta. Al carácter no violento de la desobediencia en Thoreau, la *praxis* política en las democracias occidentales le suma la dimensión de lo grupal que, mediante la resistencia colectiva, puede expresar también una acción ética.

En Argentina, se cuestiona al Estado como asiento de la suma de toda positividad jurídica. Tal cuestionamiento está relacionado con la pérdida de legitimidad de las instituciones públicas; legitimidad que se traslada a mecanismos y asociaciones alternativas que reivindican derechos no contemplados por la legalidad estatal. Incluso las variantes jurídicas elegidas por el Estado para la resolución de conflictos son criticadas por ser el resultado de un cálculo utilitarista y no de la administración de justicia.

LA REAFIRMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA EN LA DESOBEDIENCIA CIVIL

En una conferencia realizada en la Universidad de Nueva York en 1970,²⁸ Hannah Arendt señalaba que la permisividad legal y el desafío a la autoridad se habían transformado en marcas características de nuestro tiempo. También indicaba que la desobediencia civil no debía ser confundida con la creciente violación de la ley resultado de la distancia entre derecho formal válido y realidad social. En su estudio de la obligación jurídica, rechaza la idea de la autoobligación de las partes como fundamento de la obligación política.²⁹ Asimismo, rescata el pacto de asociación para sostener que el consentimiento implica la participación voluntaria en una *societas*. De este modo, retoma la idea del consentimiento tácito para afirmar que es inherente a la condición humana y fundamental para vivir en una comunidad determinada.³⁰

²⁸ El tema de esa conferencia era "Is the law dead?" y fue publicada en *The New Yorker*, Nueva York, 12 de septiembre de 1970.

²⁹ Arendt cree que la relación del yo consigo mismo es impropia para tratar con los otros en la dimensión pública.

³⁰ Consentimiento tácito no es consentimiento voluntario. El primer tipo de consentimiento es preexistente y está predeterminado, mientras que el segundo implica la posibilidad real de discrepar con las reglas que constituyen y determinan la interacción de la pluralidad. Cfr. Hannah Arendt, *Crisis of the Republic*, Nueva York, Harcourt, 1972, pp. 84-88.

Cuando analiza la Constitución de Estados Unidos, señala hacia *el espíritu de las leyes*, mismas que resultan ser regulatorias de los principios de acción derivados de la reciprocidad. Esta última nos permite hablar de una *societas*, lo que implica una pluralidad que no se disuelve y que fortalece, al mismo tiempo, la unidad.

A diferencia de la experiencia francesa de nacionalidad que consagra la *union sacrée*, la práctica estadounidense establece el *e pluribus unum*, el cual no aspira a una unidad completa. La obligación del ciudadano estadounidense es hacer y mantener las promesas constitucionales, porque éstas garantizan el ordenamiento y previsibilidad del futuro. Sin embargo, la promesa y el pacto tienen límites precisos derivados de la acción pública; por ejemplo, la pérdida de reciprocidad en la promesa original inscrita en el pacto. Frente a esto, la asociación voluntaria permite a las minorías salvaguardar sus derechos frente al posible sojuzgamiento de las mayorías. La libertad de asociación, concebida como un derecho constitucional por los *founding fathers*, sirve para afirmar la importancia de la diversidad frente a la soberanía y voluntad general.

Sin embargo, la Constitución originaria, al mismo tiempo que garantizaba los derechos de las minorías, negaba el acceso igualitario y efectivo al espacio público de algunas de ellas. El derecho de todo individuo a disentir como condición de la promesa constitucional sufría un *minus*. La promesa ya no podía ser el resultado de un consentimiento tácito y voluntario, en la medida que una comunidad política no se integre considerando al otro como semejante. En este contexto, el fundamento de la desobediencia civil es la propia inconstitucionalidad de ciertas leyes que discriminan a ciertos grupos minoritarios. La desobediencia civil se transforma, para esos sectores sociales, en una estrategia de lucha por el acceso a la dimensión pública y la posesión de todos los derechos y garantías de la Constitución. No se *debe* cumplir con las leyes discriminatorias para *probar* su inconstitucionalidad. La desobediencia termina resultando una acción positiva de la sociedad civil, que une moralidad y control de la ley. Relacionar la desobediencia con la sociedad civil en la esfera pública, implica un cambio importante en la reflexión acerca de este tema. Hasta el momento, según Thoreau, la desobediencia significaba un problema de conciencia moral individual, es decir, la relación moral del ciudadano con la ley. Arendt considera inaceptable este planteamiento. Las reglas de la conciencia son subjetivas y pertenecen a la dimensión privada de los hombres. Sin embargo, la acción política planteada en la desobediencia civil responde, sobre todo, a un interés por el *mundo* que se encuentra situado casi

exclusivamente en la esfera pública. El individualismo no sirve para dar fundamento a esta desobediencia.

El individualismo que rige en nuestra sociedad parece ser consecuencia de una extrapolación de la situación existente en la esfera económica. Las relaciones propias de dicha esfera, en la cual los individuos se encuentran aislados y en conflicto permanente, en una especie de estado de naturaleza, avanzan sobre la sociedad civil. Esta expansión de la dimensión económica sobre el derecho, la sociedad civil y el Estado les impone una racionalidad que no les pertenece. La racionalidad del individualismo competitivo rige la gramática de la estructura del mercado y su mayor problema reside en su capacidad expansiva que la lleva a predominar en todos los campos de la interacción social. En la medida en que esta racionalidad rebasa los límites de la competencia económica, comienza a disolver los vínculos comunicativos fundados en valores y principios compartidos de la tradición cultural y a debilitar las fuentes de toda moralidad pública, de la legitimidad de las instituciones y del propio poder político. Estas instancias pierden también la capacidad de regular de manera efectiva el funcionamiento de la interacción social. La cultura individualista de la competitividad y del éxito a cualquier precio, que se ha difundido tan agresivamente en la sociedad argentina en los años de Carlos Menem, trae aparejado el desmoronamiento de las regulaciones jurídicas y morales. El fenómeno de corrupción generalizada en la administración pública y el poder político³¹ en Argentina se puede explicar, en parte, gracias a ese proceso. La universalización de este individualismo extremo, orientado a la voluntad de dominio y al mero criterio de éxito, transformado en la única racionalidad existente en la interacción humana, torna inoperante las cuestiones de validez, legitimidad, verdad, justicia o moralidad. No hay lugar para la racionalidad ética y la moral queda reducida a la esfera de la vida privada. El individuo no puede ser el fundamento teórico de la desobediencia civil porque el individualismo extremo es ajeno a los problemas de la moralidad pública. Precisamente, el fenómeno social del individualismo está vinculado con la pérdida del interés en los asuntos públicos.³²

La desobediencia en cuestión no es el resultado de una acción individual, sino de una acción de grupo. Y se constituye a partir de la organización de una minoría

³¹ Carlos Nino, *Un país al margen de la ley*, Buenos Aires, Emecé, 1992, p. 110, pto. 4: “La corrupción”.

³² En este sentido, parece claro que el individualismo en sí mismo no puede aportar un fundamento para la rebelión política colectiva. Y, mucho menos, puede hacerlo, como se verá más adelante, la versión degradada por la corrosión mercantilista del mismo, propia de nuestro tiempo.

alrededor de una opinión común, que decide oponerse a leyes o medidas del gobierno que le resultan injustas aunque estén consensuadas por la mayoría. En Argentina, la desobediencia y sus consecuencias fueron posibles cuando ciertos sectores de la sociedad civil —las clases medias de Buenos Aires— abandonaron cierta concepción individual de la participación social y política. El abstencionismo tradicional de este sector, su pasividad y su apatía —alentadas por la política de terror de la pasada dictadura militar—, fueron reemplazados por la participación y el comienzo de un proceso de autocomprensión. Esto fue un logro de las medidas económicas del gobierno³³ que provocaron el reagrupamiento de la sociedad civil, la comprensión de los problemas comunes, la decisión de participar y la necesidad de reformular una identidad común.

Arendt relaciona la desobediencia civil con la asociación voluntaria de individuos con el fin de aumentar su fuerza y discutir las reglas morales que rigen para la mayoría. La desobediencia civil no puede ser ejercida con sentido individual.³⁴ Sólo la acción conjunta emanada del acuerdo colectivo permite producir credibilidad alrededor de la desobediencia. El poder social de la desobediencia radica en la formación de una conciencia colectiva más allá de la unión de conciencias individuales. El disenso y la asociación, prácticas comunes en la democracia contemporánea, se convierten en resistencia legal a la opresión. Esta resistencia no se enfrenta, en términos arendtianos, a los procesos normales de generación de poder. La desobediencia expresa la aparición de un poder nuevo en confrontación por un cambio de *statu quo*. La necesidad de disentir expresa un elemento fundamental del consentimiento: las normas constitutivas del espacio público demandan un consenso que permita la discrepancia. La desobediencia civil no es más que una forma extrema de disentir: quien obedece la ley apoya políticamente a un sistema, el respeto a la ley colabora con una determinada forma de gobierno para mantenerse en el poder. La desobediencia es la única posibilidad

³³ Una medida importante fue congelar los depósitos bancarios (cuentas de ahorro, de salarios, de inversiones, etcétera). Se buscaba preservar el sistema financiero de la fuga masiva de capitales. En marzo, el sistema financiero perdió colocaciones por 1500 millones, al bajar de 81.9 a 80.4 mil millones de dólares y los activos financieros del Banco Central descendieron 2300 millones de dólares, al disminuir de 25.3 a 23.0 mil millones. Cfr. Javier Artig, “¿Cuándo frena la corrida?”, en *Página 12*, Buenos Aires, 25 de marzo de 2001. Sólo se podía disponer de 250 dólares semanales de las cuentas bancarias. Esto originó una avalancha de juicios y pedidos de amparo —que la Corte Suprema desestimó— y una parálisis total de la cadena de pagos.

³⁴ La necesidad de la *publicidad* de la desobediencia se contraponen al carácter privado de las acciones delictivas.

de actuar, de resistir en forma legítima y no violenta a la opresión y degeneración de la ley, que puede aparecer en una comunidad. En última instancia, en tanto compromiso político, no significa una negación de la obligación jurídico-política, sino su confirmación más plena.

Esta última consideración ha sido muy resistida por la tradición liberal. John Rawls no considera que dicha desobediencia sea una obligación política, sino, más bien, un derecho natural: “un acto público, no violento, consciente y aún político, contrario a la ley, usualmente realizado con la intención de conseguir un cambio en la ley o en las políticas de gobierno”.³⁵ Es una acción contraria a la ley, pero dentro de los límites de la misma. Se trata de una prueba para el sistema democrático y útil para saber qué tan en serio se toman los derechos, pero ni Rawls ni Ronald Dworkin³⁶ creen que la desobediencia civil sea una respuesta a las deficiencias de los procedimientos democráticos. El problema político vuelve al terreno jurídico de los derechos. La desobediencia es una respuesta legítima cuando se violan los principios de justicia del sistema democrático, el principio de la mayoría o los derechos individuales o de las minorías. El fundamento moral de la democracia constitucional está basado en el principio de los derechos. Por esto, el deber de obediencia depende del grado de respeto a los derechos por parte del gobierno y no del grado de participación que ese gobierno conceda a los ciudadanos. Si la desobediencia fuera una obligación política, entonces debería vincular a la universalidad de los ciudadanos, cuando en realidad solamente es asumida a través de un acto voluntario por un grupo de individuos que apelan a la mayoría. Derechos naturales y obligación política son instancias distintas: la primera concierne a los gobernados y la segunda a los gobernantes. El fundamento de la desobediencia se encuentra en el deber natural.

Para Arendt, en cambio, la igualdad en tanto derecho natural no aparece como algo dado, sino por el contrario, demanda un proceso constante de construcción a través del acceso a un espacio público y el vínculo de la ciudadanía. La desobediencia aparece como un mecanismo fundamental de regeneración del derecho y de la comunidad política. Y es la contención más eficaz para el peligro de la opresión y el regreso a una reconstitución del estado de naturaleza. El proceso

³⁵ John Rawls, *A Theory of Justice*, Oxford, Oxford University Press, 1980, pp. 364-365: “a public, nonviolent, conscientious yet political act contrary to law usually done with the aim of bringing about a change in the law or policies of the government”.

³⁶ Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, pp. 192-193.

constitutivo de lo político aparece en la producción y reproducción comunicativa del poder. Este se genera en la base social de la comunidad. Por eso, a la destructividad de la violencia le opone la acción política positiva de la sociedad civil. Como en Argentina, la desobediencia civil es el primer paso para un proceso de aprendizaje que expande o puede expandir las formas de participación de los ciudadanos.

LA SITUACIÓN EN ARGENTINA O *EX PARTE POPULI*

Como ya se mencionó, los protagonistas de la desobediencia en Argentina buscaban justificación apelando al lenguaje de los derechos. También se resaltaba el carácter pacífico de la misma, lo cual tiene seguramente dos motivos. Por un lado, la certeza de que ciertos medios perjudicarían la consecución del fin de la desobediencia y empañaría su carácter simbólico. Y, por otra parte, daría lugar a la violencia institucional. La desobediencia pacífica parece ser la única forma de presión popular que sirve para alterar las relaciones de poder sin desencadenar las fuerzas represivas del sistema. Se trata de la desobediencia pacífica como alternativa política a la violencia del Estado.³⁷ La importancia de dicho proceso está determinada por la historia de la sociedad civil, cuyos mecanismos habituales de resistencia y protesta fueron desarticulados por el terror militar de las décadas de 1970 y 1980.

La sociedad civil parece haber comprendido que el proceso de desmonopolización y desarticulación del Estado que rigió en la dictadura de la década de 1970, se profundizó en la mañana democrática de la década de 1980 con Raúl Alfonsín y llegó a su apogeo con el desguace total de la década de 1990 con Menem, no produjo mejores niveles de vida o una mayor democratización de la vida política y social del país. A la disminución de las funciones del Estado no correspondió el desarrollo de una sociedad industrial en su reemplazo, tal como afirmaba el discurso económico neoliberal de esas épocas. A la desmonopolización económica del Estado siguió una remonopolización del poder económico a través de la progresiva concentración de las empresas y los bancos (Banco de Galicia,

³⁷ A pesar de esto, hubo 30 manifestantes muertos. La jueza federal María Servini de Cubría prohibió salir del país al expresidente De la Rúa, al ministro del interior, Ramón Mestre, al secretario de seguridad, Enrique Mathov y al jefe de la policía federal, Rubén Santos, para investigar su relación con la represión.

Río, HASBC, etcétera). A la desmonopolización del poder estatal siguió una remonopolización del poder ideológico a través de la formación de grandes partidos de masas (Partido Justicialista —peronista— y Partido Radical). A la desmonopolización del poder de información estatal siguió una remonopolización de los medios de formación de la opinión pública (Grupo Atlántida, etcétera); y así sucesivamente.

El estallido social puso en crisis una vieja ilusión de la sociedad civil argentina: que el sistema político puede ser autosuficiente, independiente o llegar a ser el subsistema dominante del sistema global de la sociedad. Dominar el sistema político argentino ya no significa controlar el sistema de poder. Pero la desobediencia civil no puso en crisis solamente esta modalidad de entender la fenomenología del poder sino, también, al problema central de la participación.

La desobediencia cuestiona los modos tradicionales de participación de la democracia argentina, por ejemplo, el Congreso. En este último caso, la participación se resuelve en la formación de la voluntad de la mayoría parlamentaria, pero el problema consiste en que el Parlamento ya no es el centro de toma real de decisiones, sino apenas la cámara de registro de decisiones acordadas en otro lugar, posiblemente en el mercado. La participación popular se reduce a dar legitimidad a través de las elecciones y el voto a una clase política minoritaria que sólo busca su autoconservación, la preservación de privilegios, el mantenimiento de redes de clientelismo, etcétera, sin atender a las obligaciones de la representatividad política. Y aun las elecciones y el voto como formas de participación están manipuladas o distorsionadas por las poderosas maquinarias propagandísticas de los partidos políticos a los que contribuyen los sindicatos, la iglesia, etcétera. La sociedad civil argentina sabe que la participación política en el país no es directa ni libre ni eficaz. Y, probablemente, la conciencia del fenómeno sea una de las causantes de la apatía política, la desmovilización ciudadana, la pérdida de credibilidad de las instituciones republicanas y la despoltización absoluta de gran parte de la población.

En este contexto general, el presidente del Senado, Ramón Puerta, se tuvo que hacer cargo de la presidencia por mandato constitucional. A los pocos días, el gobernador de la provincia de San Luis, Adolfo Rodríguez Saá, fue elegido para ejercer la presidencia provisoria hasta nuevas elecciones o el fin del mandato original. Sin embargo, las medidas que tomó en los días que duró su mandato provocaron otra movilización que provocó su caída. Eduardo Camaño, titular de la Cámara de Diputados, se hizo cargo de la presidencia. Posteriormente, Eduardo

Duhalde, senador nacional, fue elegido por la *Asamblea Legislativa*³⁸ —a raíz de un acuerdo entre los principales partidos políticos— para conformar un gobierno de *unidad nacional*. Pero desde su asunción ya ha tenido que soportar varios *cacerolazos*. Esta protesta ya comienza a tomar cierta forma de organización, todavía primaria, aunque sin derivar en la institucionalización de órganos de decisión popular fuera de las instituciones tradicionales.³⁹ Pero, de todos modos, su frecuencia hace pensar en cierta forma todavía desarticulada de democracia popular, es decir, de democracia directa o asamblearia. Sin embargo, el conflicto nunca adquirió la forma de una contestación. Esta no se reduce al rechazo político, sino que se extiende al orden normativo y cultural, que garantiza la legitimidad profunda de ese sistema político. Existe una diferencia (aunque sea difícil de establecer en un conflicto) entre contestar y desobedecer. La contestación pone en discusión la aceptación de una norma o del ordenamiento jurídico en su totalidad, es decir, retira el juicio de aprobación de ese ordenamiento. Los individuos no sienten la inclinación favorable a servirse de la norma o del ordenamiento en general para regir sus vidas y sus conductas. La aceptación demanda un comportamiento activo del sujeto mientras que la obediencia tiene menos exigencias. La obediencia puede ser mecánica, no exige juicio y puede constituir un comportamiento habitual acrítico. Las manifestaciones en Argentina tienen la forma de una rebelión civil pacífica, pero no ponen en duda la continuidad del sistema en su totalidad. Aunque la resistencia algunas veces adquirió la forma de una contestación, básicamente tuvo el carácter de un acto práctico de desobediencia. No se trató tampoco de la mera inejecución de una ley, como podría ser la abstención de pagar impuestos. Existe una diferencia entre hacer lo contrario de lo ordenado (reunirse en manifestación) y no hacer lo que se ordena (pagar impuestos). En los días subsiguientes, aparecieron otras formas de resistencia, por ejemplo, el boicot⁴⁰ a las empresas telefónicas Telefónica y Telekom,⁴¹ pero sin llegar a huelgas generales

³⁸ Es la unión de las Cámaras de Diputados y de Senadores que sesionan en forma conjunta en momentos de crisis institucional.

³⁹ Algunas de estas protestas permiten dudar si, en efecto, la rebelión argentina tiene relación con una discrepancia masiva respecto de la legalidad vigente o, más bien, con un rechazo político a un gobierno constitucional.

⁴⁰ Se llamaba a descolgar los teléfonos o marcar números de larga distancia inexistentes para congestionar las centrales.

⁴¹ Durante el gobierno de Menem, la compañía telefónica estatal Entel fue privatizada.

u ocupación de espacios públicos.⁴² Todavía es imposible determinar si la sociedad civil está formando un poder negativo, un contrapoder. Es muy probable que las acciones de esos días sólo tengan la finalidad de paralizar el ejercicio de un determinado poder dominante sin intenciones de sustituirlo. De todos modos, la sociedad civil parece haber aprendido a reconocer su capacidad de desobediencia de una ley.

Para finalizar, debo retomar el problema inicial: ¿la desobediencia es un derecho humano? Es difícil decirlo. La teoría jurídica carece de un modelo teórico de reconocimiento. Es decir, de un sistema que sirva para identificar claramente cuando un derecho puede ser considerado *humano*. El problema tradicional en relación con los derechos del hombre está vinculado, precisamente, con el establecimiento de derechos como fundamentales. Se puede reconocer la no naturalidad e historicidad de esos derechos pero no se adelanta nada acerca de los criterios con los que podemos distinguir los derechos fundamentales. Un derecho es fundamental cuando es inalienable, indisponible y no negociable.⁴³ Sin embargo, estas características no aportan demasiado a la elaboración de un parámetro formal de identificación. Pero sirven para aceptar que el derecho de resistencia, aunque no pueda ser positivado por ningún Estado, sea considerado —en determinadas circunstancias— un derecho humano. ¿Qué circunstancias? Cuando se rebasa el nivel tolerable de injusticia.

⁴² Es otra modalidad de resistencia pasiva. Fue muy usada en los conflictos del sector docente (Federación de Trabajadores de la Educación-CTERA) que instaló una carpa gigante (la carpa docente) en la plaza del Congreso.

⁴³ Luigi Ferrajoli, *Diritto e Ragione. Teoria del garantismo penale*, Laterza, Gius, 1989.